



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN No. 1115 DEL 04 DE ABRIL DE 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600750, adelantada en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM -CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CALLE 51 y de la CLÍNICA CANDELARIA IPS S.A.S -CANDELARIA S.A.S., en cabeza de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido Numeral 3º del Artículo 2.5.1.2.3 del Decreto 780 de 2016 y el Artículo 42º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente investigación administrativa, adelantada en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM -CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CALLE 51, identificado con el NIT Nro. 860.013.570-3 con el Código de Prestador 1100105597-01, ubicado en la Carrera 15 N° 51 - 35 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces y, en contra de la CLÍNICA CANDELARIA IPS S.A.S -CANDELARIA S.A.S., identificada con el NIT Nro. 830.016.163-3 con el Código de Prestador 1100109083 -01, ubicada en la Carrera 29 No. 63 A- 11 Sur, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Se origina la presente investigación por la queja bajo Requerimiento Nro. 1203014 interpuesta por el señor JOSE STIVEN GÓMEZ, por medio de la cual denunció presuntas irregularidades en la prestación de servicios de salud en la atención brindada a la paciente SARA VALENTINA GÓMEZ JIMÉNEZ, por parte de la CLÍNICA CANDELARIA, en los servicios de pediatría, residuos hospitalarios, y normas de bioseguridad entre otros.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1115 del 04 de Abril de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600750, adelantada en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM - CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CALLE 51 y de la CLÍNICA CANDELARIA IPS S.A.S - CANDELARIA S.A.S., en cabeza de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces.

El siguiente es el contenido de la queja presentada por el señor JOSE STIVEN GÓMEZ:

"Se realice un seguimiento prioritario por posible negligencia médica [en el] hospital la candelaria ubicado en el barrio candelaria la nueva por la mala atención prestada en estos momentos a la menor SARA VALENTINA GÓMEZ JIMÉNEZ identificada con registro civil número 1.028.721.205 de Bogotá. El pasado viernes 13 de junio la menor fue remitida de cafam calle 51 al hospital Candelaria porque en este lugar según los médicos estaría mejor atendida; diagnóstico enfermedad taquipnea y trajes. En este hospital la candelaria la atención para menores es peor que para animales, no cuenta con una uci, no existe manejo adecuado de las basuras, los alimentos de los pacientes son transportados en canastas. la atención de pediatría o especializaciones no es frecuente, realizan trabajos de mantenimiento encima de los pacientes, no hay implementos de aseo, la planta física de este lugar se encuentra en deterioro no hay control que vigile el tiempo reglamentario para aplicar medicamentos, en pocas palabras en los tres días de hospitalización la menor cada día se encuentra peor. el primer día que fue hospitalizada no le fueron suministrados los medicamentos antibióticos para desinflamar el pulmón según cafam calle 51 y que dichos medicamentos tendrían que ser aplicados cada 6 horas y ellos empezaron con el suministro cada 11 horas por falta de conocimiento según las enfermeras, olvidando que cuando un medicamento no se cumple con el horario determinado pierde el efecto, como ciudadano, para verificar todo lo que pasa con los pacientes y la violación al derecho a la salud, a una atención digna capaz de responder por la vida de un ser humano" (Folio 1).

En virtud de lo anterior, este Despacho ordenó visita a la sede de CLÍNICA CANDELARIA IPS S.A.S. el día 27 de junio de 2014, en la cual se recopilaron historias clínicas de atención del prestador mencionado y además se requirió a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA CAFAM - CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CALLE 51 a través de oficio de requerimiento con radicado 2016EE50902 de fecha 2016/08/09, para efectos de analizar el proceso de atención brindado a la paciente SARA VALENTINA GÓMEZ JIMÉNEZ.

Con base en los hechos descritos se inició ésta investigación.

PRUEBAS

Obran dentro del plenario el siguiente acervo probatorio:

1. Queja con Radicado 1203014 de fecha 2014/06/16 interpuesto por el señor JOSÉ STIVEN GÓMEZ GONZÁLEZ (folios 1 a 3).

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1115 del 04 de Abril de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600750, adelantada en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM - CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CALLE 51 y de la CLÍNICA CANDELARIA IPS S.A.S - CANDELARIA S.A.S., en cabeza de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces.

2. Oficio de respuesta al señor JOSÉ STIVEN GÓMEZ de fecha 2014/06/25, con Radicado 2014EE61258 (folio 4).
3. Acta de Visita de Quejas de fecha 27 de junio de 2014 suscrita por comisionados adscritos a este Despacho, realizada en CLÍNICA CANDELARIA IPS S.A.S. (folios 5 a 7).
4. Oficio suscrito por el doctor EDUARDO ADOLFO COLMENARES, representante legal de CLÍNICA CANDELARIA IPS S.A.S. de fecha 2014/06/20 y Radicado 2014ER51754 (folio 8).
5. Acta de reunión N° 01 de fecha 16 de junio de 2014 realizada entre personal adscrito a CLÍNICA CANDELARIA IPS S.A.S. y familiares de Sara Valentina Gómez (folios 9 y 10).
6. Oficio de respuesta al señor JOSÉ STIVEN GÓMEZ de fecha 2014/07/02, con Radicado 2014EE63467 (folio 11).
7. Concepto Técnico Científico emitido por el Dr. Germán Fierro Ramírez, Profesional Especializado adscrito a este Despacho (folios 12 a 15).
8. Oficio de solicitud al representante legal de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM — CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CALLE 51 de fecha 2016/08/09 con Radicado 2016EE50901 (folio 18).
9. Copia simple de historia clínica de atención de SARA VALENTINA GÓMEZ, proveniente de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM — CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CALLE 51 (Tomo 2, folios 1 a 3).
10. Copia simple de historia clínica de atención de SARA VALENTINA GÓMEZ, proveniente de CLÍNICA CANDELARIA IPS S.A.S. (Tomo 2. Folios 3 a 14).
11. Auto No. 4927 del 26 de Diciembre 2016, por medio del cual se formuló Pliego de cargos a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM -CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CALLE 51 y a la CLÍNICA CANDELARIA IPS

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1115 del 04 de Abril de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600750, adelantada en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM - CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CALLE 51 y de la CLÍNICA CANDELARIA IPS S.A.S - CANDELARIA S.A.S., en cabeza de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces.

- S.A.S -CANDELARIA S.A.S., dentro de la presente investigación administrativa (Folios 18 al 25).
12. Oficio con Radicado 2017EE7144 del 01/02/2017, mediante el cual esta Secretaría cita al señor JOSE STIVEN GÓMEZ, en calidad de tercero interviniente, para que comparezca a la diligencia de notificación personal del Auto No. 4927 del 26 de Diciembre 2016, proferido por este Despacho (Fl. 26).
 13. Oficio con Radicado 2017EE7142 del 01/02/2017, mediante el cual esta Secretaría cita al Representante Legal de la CLÍNICA CANDELARIA IPS S.A.S, a fin de notificarle personalmente el Auto No. 4927 del 26 de Diciembre 2016, proferido por este Despacho (Folio 27).
 14. Oficio con Radicado 2017EE6766 del 31/01/2017, mediante el cual esta Secretaría cita al Representante Legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, a fin de notificarle personalmente el Auto No. 4927 del 26 de Diciembre 2016, proferido por este Despacho (Folio 28).
 15. Constancia de la Notificación personal del Auto No. 4927 del 26 de Diciembre 2016, efectuada el día 14 de febrero de 2017 al señor ENRIQUE CRUZ ESPEJO, en calidad de Representante Legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, acompañada de la constancia que comprueba su designación y calidad de Representante Legal (Folios 29 y 30).
 16. Oficio con Radicado 2017EE10818 del 15/02/2017, mediante el cual se notifica por AVISO el Auto No. 4927 del 26 de Diciembre 2016, al Representante Legal de la CLÍNICA CANDELARIA IPS S.A.S -CANDELARIA S.A.S (Folio 31).
 17. Oficio con Radicado 2017EE10816 del 15/02/2017, mediante el cual se notifica por AVISO el Auto No. 4927 del 26 de Diciembre 2016, señor JOSE STIVEN GÓMEZ, acompañado del soporte de la empresa de correos (Folios 32 al 36).
 18. Constancia de la fijación del AVISO mediante el cual se surte la notificación del Auto No. 4927 del 26 de Diciembre 2016, al señor JOSE STIVEN GÓMEZ, en su calidad de tercero interviniente, fijado en la cartelera de la SDS el día 24 de Febrero de 2017 y desfijado el día 02 de Marzo de 2017 (Fls. 37 y 38).

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1115 del 04 de Abril de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600750, adelantada en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM - CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CALLE 51 y de la CLÍNICA CANDELARIA IPS S.A.S - CANDELARIA S.A.S., en cabeza de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces.

19. Oficio con Radicado 2017ER14755 de fecha 03 de Marzo de 2017, mediante el cual el señor ENRIQUE CRUZ ESPEJO, en calidad de Representante Legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM (según documento aportado), presenta memorial de Descargos en contra del Auto No. 4927 del 26 de Diciembre 2016 (Folios 39 a 44).

FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. 4927 del 26 de Diciembre 2016 (Folios 18 al 25), este Despacho formuló pliego de cargos en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM -CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CALLE 51, identificada con el NIT Nro. 860.013.570-3 con el Código de Prestador 1100105597-01, ubicada en la Carrera 15 N° 51 -35 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, por la presunta infracción al Artículo 3° (disponibilidad) de la Resolución 1995 de 1999, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de dicho Acto Administrativo.

Así mismo, mediante el ARTÍCULO SEGUNDO del citado Auto No. 4927 del 26 de Diciembre de 2016, se profirió pliego de cargos en contra de la CLÍNICA CANDELARIA IPS S.A.S -CANDELARIA S.A.S., identificada con el NIT No. 830.016.163-3 con el Código de Prestador 1100109083-1, ubicada en la Carrera 29 No. 63A -11 Sur, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, por la presunta infracción a los Artículos 3° (disponibilidad), 4°, 12° y 13° de la Resolución 1995 de 1999, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de dicho Acto Administrativo.

DESCARGOS

Tal y como se evidencia a folios 28 y 29 del expediente contentivo de la presente investigación, el citado auto contentivo del Pliego de Cargos fue notificado

5

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1115 del 04 de Abril de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600750, adelantada en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM - CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CALLE 51 y de la CLÍNICA CANDELARIA IPS S.A.S - CANDELARIA S.A.S., en cabeza de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces.

personalmente el día 14 de Febrero de 2017 al señor ENRIQUE CRUZ ESPEJO, en calidad de Representante Legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, según documento aportado durante la diligencia.

Dentro del término legal para presentar descargos y/o aportar o solicitar las pruebas que considerara pertinentes y/o conducentes, el señor ENRIQUE CRUZ ESPEJO, presenta sus descargos en contra del Auto No. 4927 proferido el 26 de Diciembre 2016, con memorial radicado bajo el Nro. 2017ER14755 del 07 de Marzo de 2017, en el que se plasman los siguientes argumentos exculpativos y medios de prueba para desvirtuar los cargos formulados, así:

"(...) II HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Frente a la anterior afirmación y contrario a lo manifestado por el Despacho, me permito hacer las siguientes precisiones, así:

1.- El servicio prestado a la paciente por la IPS Cafam Calle 51 se adelantó de manera integral, lo cual es reconocido por el Despacho cuando señala en el acápite de Análisis de la Información, Concepto para Cafam: "Las decisiones médicas no muestran fallas de Racionalidad o Pertinencia; el manejo médico establecido fue consecuente con la información Clínica y Paraclínica disponible".

No obstante a renglón seguido el Despacho observa, que: "una vez analizada la información de la atención brindada al paciente por parte de la institución, la falta de soportes de atención no permite evaluar integralmente la atención, lo que configura una presunta falla institucional en sus procedimientos administrativos para la entrega de los registros de atención."

Por lo anterior estoy remitiendo con la presente los siguientes soportes:

- 1.- Copia de la ficha de remisión de la paciente, un (1) folio.
- 2.- Copia de las notas de referencia de pacientes, un (1) folio.

Con los anteriores soportes se evidencia que la remisión de la paciente se llevó a cabo dentro de los tiempos acordes para este tipo de traslados, demostrando que el servicio en salud prestado por parte de la IPS Cafam, contó con todos los Atributos de Calidad.

Por lo antes señalado no puede hablarse de falla institucional, y menos que sea constitutiva de falta contra las normas que regulan la prestación del servicio de salud, cumpliendo así con los atributos de calidad en la prestación del mencionado servicio de salud.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1115 del 04 de Abril de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600750, adelantada en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM - CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CALLE 51 y de la CLÍNICA CANDELARIA IPS S.A.S - CANDELARIA S.A.S., en cabeza de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces.

III.- PRUEBAS.-

Solicito tener como pruebas las siguientes:

- 1) La historia clínica que reposa en el expediente.
- 2) Copia de la ficha de remisión de la paciente, un (1) folio.
- 3) Copia de las notas de referencia de pacientes, un (1) folio.
- 4) Poder con que actúo y representación legal. (2 folios).

IV.- PETICIÓN. -

Teniendo en cuenta los descargos presentados y las pruebas aportadas, solicito comedidamente se deseche el cargo elevado a mi representada y como consecuencia de lo anterior, ordene el archivo de la actuación surtida". (Folios 39 y 40).

A su vez, ante la no comparecencia del Representante Legal de la CLÍNICA CANDELARIA IPS S.A.S -CANDELARIA S.A.S., a la diligencia de notificación personal del Auto No. 4927 proferido el 26 de Diciembre 2016, para la cual había sido previamente citado (folio 27), en observancia de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el referido Acto Administrativo fue notificado debidamente por AVISO y publicado por el término de cinco (5) días hábiles, en un lugar de acceso público de esta Subdirección, tal y como lo ordena el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue fijado, con copia íntegra del acto administrativo, fijado el 24 de Febrero de 2017 y desfijado el 02 de Marzo de 2017, según consta a folios 37 y 38 del expediente contentivo de la presente investigación; la notificación por AVISO se considera surtida al finalizar el día siguiente hábil al del retiro del mismo, tal y como lo señala la citada norma, sin que dentro del término legal, ni en forma extemporánea, se hubieren presentado los correspondientes descargos por parte de la dicha institución.

Así mismo, el Despacho considera pertinente señalar que el señor JOSE STIVEN GÓMEZ, en calidad de tercero interviniente reconocido dentro de la presente investigación administrativa, fue notificada debidamente del Auto No. 4927 del 26 de Diciembre de 2016, tal y como se evidencia a folios 32 al 36 del expediente, sin que dentro del término legal o en forma extemporánea hubiese aportado pruebas adicionales para el esclarecimiento de los hechos investigados.

7

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1115 del 04 de Abril de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600750, adelantada en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM - CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CALLE 51 y de la CLÍNICA CANDELARIA IPS S.A.S - CANDELARIA S.A.S., en cabeza de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a la institución investigada por los cargos formulados.

Para una mayor claridad en nuestro análisis, nos referiremos por separado a cada una de las instituciones prestadoras de servicios de salud a los que se les formuló pliego de cargos en la presente investigación, como se ha venido haciendo a lo largo del presente acto administrativo.

-CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM -CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CALLE 51:

Se fundamentó el pliego de cargos en el presunto incumplimiento al Artículo 3° (Disponibilidad) de la Resolución 1995 del 1999, por cuanto según las pruebas obrantes en el expediente, especialmente el Concepto Técnico Científico emitido por el profesional de la salud de esta Secretaría a quien le correspondió el análisis del caso, concluyó que: *"la falta de soportes de atención no permiten evaluar integralmente la atención, lo que configura una falla institucional en sus procedimientos administrativos para la entrega de los registros de atención"*. (Fl. 15)

Entrando a analizar los argumentos esgrimidos por el Representante Legal de la institución investigada en su escrito de descargos, los documentos aportados con el mismo, y la totalidad del acervo probatorio que compone el plenario, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

Tal como se manifestó al inicio del presente análisis, se fundamentó el pliego de cargos, exclusivamente, respecto de la falta de soportes y registros que complementan la historia clínica de la usuaria, lo cual impidió que el Profesional de la Salud adscrito al Despacho a quien le correspondió el análisis del caso, pudiera

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1115 del 04 de Abril de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600750, adelantada en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM - CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CALLE 51 y de la CLÍNICA CANDELARIA IPS S.A.S - CANDELARIA S.A.S., en cabeza de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces.

evaluar íntegramente la atención dispensada por de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM -CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CALLE 51 a la paciente SARA VALENTINA GÓMEZ, configurando así una falla institucional en sus procedimientos administrativos para la entrega de los registros de atención.

Entrando a analizar los argumentos expuestos por la Defensa en su escrito de Descargos obrante a folios 39 y 40, esta Autoridad Sanitaria se permite señalar que:

Tal como afirma la defensa; el Concepto Técnico Científico, registra que: *“Las decisiones médicas no muestran fallas de Racionalidad o Pertinencia; el manejo médico establecido fue consecuente con la información Clínica y Paraclínica disponible”*, (Fl. 15), no deja de ser menos cierto que: *“la falta de soportes de atención no permiten evaluar íntegramente la atención, lo que configura una falla institucional en sus procedimientos administrativos para la entrega de los registros de atención”*.(sic), que es precisamente la conducta por la cual se endilga la responsabilidad en el auto controvertido.

Ahora bien, respecto a los documentos aportados por la defensa que hacen alusión específica a la ficha de remisión de la paciente, un (1) folio y las notas de referencia de la paciente, un (1) folio, documentos con los que se infiere sin mayor esfuerzo, que el historial clínico solicitado por este Despacho mediante el oficio con Radicado Nro. 2016EE50901 del 09/08/2016, en el mismo que se ordenaba lo siguiente: *“copia de la **“historia clínica completa”**, foliada, ordenada cronológicamente...”* (Fl. 16), la cual fue aportada por la investigada de forma incompleta y parcializada, hecho que configura y ratifica la falla de índole institucional de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM -CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CALLE 51, en sus procedimientos administrativos con relación a la entrega y diligenciamiento de los registros de atención brindada a la paciente SARA VALENTINA GÓMEZ, pues, al no enviar apropiadamente el historial clínico solicitado, se produjo un desgaste innecesario para esta entidad administrativa, y no es aceptable que el prestador se vea involucrado en la presente para investigación, para dar cumplimiento a lo ordenado inicialmente por esta autoridad sanitaria, por lo tanto la justificación expuesta por la defensa, no es de recibo para este Despacho toda vez, que se considera inocua y torticera.

9

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1115 del 04 de Abril de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600750, adelantada en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM - CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CALLE 51 y de la CLÍNICA CANDELARIA IPS S.A.S - CANDELARIA S.A.S., en cabeza de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces.

De acuerdo a lo expuesto en el literal anterior, el Despacho considera conducente hacerle un llamado de atención al Representante Legal de la Institución investigada, para que en el futuro no vuelva a incurrir en las mismas faltas, y sea más cuidadoso en el cumplimiento de las normas que rigen la prestación de los servicios de salud, aspectos que debe ser de vigilancia y control del Comité de Historias Clínicas Institucional.

En tal sentido el Despacho se permite acotar, que tal como lo señala la ley de manera taxativa; una de las características de la historia clínica consagradas en el artículo 3° de la Resolución 1995 de 1999, la cual dispone lo siguiente:

"Disponibilidad: Es la posibilidad de utilizar la historia clínica en el momento en que se necesita, con las limitaciones que impone la Ley".

En tal sentido, una vez se requiera la historia clínica por las Autoridades Judiciales y de Salud, (Autorizadas por la ley) tal como lo consagra el Artículo 14° de la misma Resolución 1995 de 1999, ésta debe ser allegada de manera completa legajada y foliada incluyendo; (Triage, notas de enfermería, exámenes, informes y diagnósticos) en medio físico y/o magnético, cuyo contenido debe soportarse las atenciones brindadas desde el respectivo ingreso de la paciente y durante la permanencia de la misma en la institución.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho considera que teniendo en cuenta que las falencias relacionadas en el Auto de Cargos no se han desvirtuado, da lugar a que esta instancia confirme los cargos endilgados y en consecuencia, a proferir la sanción que en derecho corresponda.

Al momento de decidir sobre la sanción a imponer, este Despacho debe considerar que por tratarse de normas de orden público no es posible excusar o justificar su incumplimiento, pues dada la naturaleza de las mismas, la obligación del administrado es permanente y continua frente a las autoridades encargadas de la vigilancia y control.

Así las cosas, y de conformidad con las pruebas recaudadas, se concluye que la institución investigada, infringió lo dispuesto en las normas endilgadas como violadas, con las cuales se formuló el pliego de cargos, razón por la cual este

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1115 del 04 de Abril de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600750, adelantada en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM - CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CALLE 51 y de la CLÍNICA CANDELARIA IPS S.A.S - CANDELARIA S.A.S., en cabeza de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces.

despacho no puede acceder a la petición invocada por el Representante Legal de la Investigada, pues no encuentra razones suficientes y probatorias que ameriten exonerarla de su responsabilidad.

-CLÍNICA CANDELARIA IPS S.A.S -CANDELARIA S.A.S.:

Se fundamentó el pliego de cargos en la presunta infracción a los Artículos 3° (disponibilidad), 4°, 12° y 13° de la Resolución 1995 de 1999, por cuanto según las pruebas obrantes en el expediente, especialmente los hallazgos evidenciados y recaudados en la visita del día 27 de Junio de 2014; efectuada al prestador CLÍNICA CANDELARIA IPS S.A.S -CANDELARIA S.A.S, por la Comisión Técnica de Vigilancia y Control de la Oferta, diligencia que sirvió de base para el Médico Auditor de la salud de esta Secretaría a quien le correspondió el análisis del caso, emitirá Concepto Técnico Científico, el cual concluyó: *"Una vez analizada la información de la atención brindada a la paciente por parte de la institución, la falta de soportes de atención no permite evaluar integralmente la atención, lo que configura una presunta Falla Institucional y Profesional en sus Procedimientos Administrativos de Archivo y Custodia de la historia clínica para la entrega de los registros de atención, ya que no se puede establecer si el profesional no los realizó o la institución no los conservó.*(Fl. 15), lo cual impidió a esta autoridad administrativa acceder a los registros clínicos para hacer el análisis respectivo a fin de determinar si, efectivamente, en el proceso de atención en salud de la paciente se presentaron las presuntas fallas a las que hace referencia el quejoso en su escrito.

El hecho de que la institución investigada, una vez notificada debidamente del Auto de Cargos (Folio 27), no haya hecho uso de su derecho de contradicción y defensa, no exime a esta instancia de la carga de la prueba para sancionar y de la obligación de investigar y analizar tanto lo favorable como lo desfavorable al prestador investigado, por el contrario, para esta Autoridad Administrativa, dicha omisión es considerada un hecho grave en su contra.

Hasta la presente etapa procesal no se ha aportado prueba suficiente que permita establecer que los registros de las atenciones en salud que le fueron brindados a la paciente SARA VALENTINA GÓMEZ, se encuentran debidamente archivados y custodiados en la institución y/o que copia de los mismos fue aportada a la investigación en respuesta a los requerimientos que le fueron hechos por el ente

Cra. 32 No. 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1115 del 04 de Abril de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600750, adelantada en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM - CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CALLE 51 y de la CLÍNICA CANDELARIA IPS S.A.S - CANDELARIA S.A.S., en cabeza de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces.

de control, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en la materia.

Dado lo anterior considera el Despacho, que teniendo en cuenta que las falencias relacionadas en el Auto de Cargos no se han desvirtuado, da lugar a que esta instancia confirme los cargos endilgados y en consecuencia, a proferir la sanción que en derecho corresponda.

Al momento de decidir sobre la sanción a imponer, este Despacho debe considerar que por tratarse de normas de orden público no es posible excusar o justificar su incumplimiento, pues dada la naturaleza de las mismas, la obligación del administrado es permanente y continua frente a las autoridades encargadas de la vigilancia y control.

Así las cosas, y de conformidad con las pruebas recaudadas, se concluye que la institución investigada, CLÍNICA CANDELARIA IPS S.A.S -CANDELARIA S.A.S., infringió lo dispuesto en las normas endilgadas como violadas, con las cuales se formuló el pliego de cargos, razón por la cual este despacho no encuentra razones que ameriten exonerarla de su responsabilidad.

Se incorporarán a la investigación administrativa las pruebas documentales aportadas por el investigado, donde las mismas fueron analizadas en el presente proveído.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Establece el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la infracción en que ha incurrido el investigado puede ser sancionada con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1115 del 04 de Abril de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600750, adelantada en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM - CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CALLE 51 y de la CLÍNICA CANDELARIA IPS S.A.S. - CANDELARIA S.A.S., en cabeza de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces.

- a) Amonestación;
- b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c) Decomiso de productos;
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

A su turno, el Artículo 2.5.3.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016, contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción, así:

Artículo 50. "Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Por su parte, el artículo 44° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa" En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que "Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos".

13

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1115 del 04 de Abril de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600750, adelantada en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM - CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CALLE 51 y de la CLÍNICA CANDELARIA IPS S.A.S - CANDELARIA S.A.S., en cabeza de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces.

Conforme lo anterior, se procede a imponer de manera individual a cada una de las instituciones investigadas la sanción correspondiente, así:

Teniendo en cuenta que en el presente caso no hay lugar a la aplicación de las circunstancias atenuantes contempladas en los numerales 6° y 8° del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la sanción a imponer por este Despacho a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM -CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CALLE 51, consiste en una multa de TREINTA Y CINCO (35) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2017, equivalentes a la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$860.669,00), lo anterior atendiendo las normas infringidas por el investigado y que fueron reseñadas con antelación, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada por la institución investigada y que inspiran el ejercicio del ius punendi.

Así mismo, teniendo en cuenta que en el presente caso no hay lugar a la aplicación de las circunstancias atenuantes contempladas en los numerales 6° y 8° del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la sanción a imponer por este Despacho a la CLÍNICA CANDELARIA IPS S.A.S -CANDELARIA S.A.S., consiste en una multa de NOVENTA (90) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2017, equivalentes a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.213.151,00), lo anterior atendiendo las normas infringidas por la investigada y que fueron reseñadas con antelación, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada por la institución investigada y que inspiran el ejercicio del ius punendi.

Finalmente se le informa a los Representantes Legales de las instituciones investigadas y al Tercero Interviniente reconocido dentro de la presente investigación administrativa, que contra la presente decisión procederá el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, y el apelación ante el Despacho del Señor Secretario de Salud, de los cuales podrán hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1115 del 04 de Abril de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600750, adelantada en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM - CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CALLE 51 y de la CLÍNICA CANDELARIA IPS S.A.S - CANDELARIA S.A.S., en cabeza de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces.

de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 38 y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM -CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CALLE 51, identificado con el NIT Nro. 860.013.570-3 con el Código de Prestador 1100105597-01, ubicado en la Carrera 15 N° 51 - 35 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, con una multa de TREINTA Y CINCO (35) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2017, equivalentes a la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$860.669,00), por la violación del Artículo 3° (disponibilidad) de la Resolución 1995 de 1999, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la CLÍNICA CANDELARIA IPS S.A.S - CANDELARIA S.A.S., identificada con el NIT Nro. 830.016.163-3 con el Código de Prestador 1100109083 -01, ubicada en la Carrera 29 No. 63 A- 11 Sur, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, una multa de NOVENTA (90) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2017, equivalentes a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.213.151.00), por violación de los Artículos 3° (disponibilidad), 4°, 12° y 13° de la Resolución 1995 de 1999, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta y su respectiva imputación, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) La suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros No 200-82768-1 código MU 212039902 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT. 800.264.953-2; para tal fin, la entidad ha

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1115 del 04 de Abril de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600750, adelantada en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM - CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CALLE 51 y de la CLÍNICA CANDELARIA IPS S.A.S - CANDELARIA S.A.S., en cabeza de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces.

dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, con los formatos de recaudo, en la Carrera 32 No. 12- 81 1º. Piso; b) Presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria en la CAJA PRINCIPAL del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud – Carrera 32 No. 12 - 81 de esta ciudad, en donde le será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

ARTÍCULO CUARTO: En firme este acto administrativo y con fundamento en el Artículo 99° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 2.5.3.7.23 del Decreto 780 de 2016, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo primero de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva, que se proceda a su respectivo cobro.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a los Representantes Legales de las instituciones investigadas el presente acto administrativo, haciéndoles saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar al tercero interviniente reconocido en esta investigación administrativa, haciéndole saber que contra esta decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

Original Firmado por:
Olga E. Buitrago S.
Subdirectora
Inspección, Vigilancia y Control de
Servicios de Salud

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA ELOISA BUITRAGO SÁNCHEZ
Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Arnol Jesús Fonseca *AS*
Revisó: Enrique Alejandro Ángulo Suárez *ES*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**